

de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Diputación General.

Sección 2.^a. De la reforma del Estatuto de Autonomía.

Artículo 92.

1.—La iniciativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de La Rioja se ajustará a lo establecido por su artículo 42 número 1.

2.—El texto adoptado por el Pleno deberá someterse a una votación final en las que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de derecho de la Diputación General.

3.—Aprobado el proyecto de reforma el Presidente lo remitirá a las Cortes Generales.

Sección 3.^a. De la aprobación de leyes con mayoría cualificada.

Artículo 93.

1.—La aprobación de las leyes para las que el Estatuto de Autonomía exija mayoría cualificada, requerirá el voto favorable de dicha mayoría en una votación final sobre el conjunto del texto.

2.—La hora de la votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Diputación General.

3.—Si no alcanzase la mayoría requerida será remitido a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de quince días. El debate sobre este nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría requerida, se considerará aprobado, y en caso contrario definitivamente rechazado.

Sección 4.^a. De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única.

Artículo 94.

1.—Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de Ley tomada en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2.—Adoptado tal acuerdo se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3.—Si el resultado de la votación es favorable el texto quedará aprobado. En caso contrario quedará rechazado.

TITULO VI. DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCION POLITICA Y DE GOBIERNO.

Capítulo I. De la investidura y la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno.

Sección 1.^a. De la investidura.

Artículo 95.

1.—En cumplimiento de las previsiones establecidas en el art. 22, núm. 2, del Estatuto de Autonomía y una vez propuesto por el Presidente de la Diputación General el candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma, aquél convocará al Pleno de la Cámara.

2.—La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

3.—A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Diputación General.

4.—Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que lo solicite, por treinta minutos.

5.—El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestase individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestara en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos por cada Grupo.

6.—La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación (cuarenta y ocho horas después de la anterior), y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco cada uno para fijar su posición.

7.—Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior el Presidente de la Diputación General lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y al Gobierno de la Nación.

Artículo 96.

1.—Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Diputación General no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección de Presidente.

2.—Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiese obtenido la confianza de la Diputación General, ésta quedará automáticamente disuelta. El Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja para que éste convoque nuevas elecciones, de acuerdo con el citado art. 22.2 del Estatuto de Autonomía.

Sección 2.^a. De la responsabilidad política del Presidente.

Artículo 97.

La responsabilidad política del Presidente de la Comunidad Autónoma se sujetará a lo que establezca la Ley de la Diputación General a que se refiere el art. 22.4 del Estatuto de Autonomía.

Sección 3.^a. De la responsabilidad política del Consejo de Gobierno.

I. De la cuestión de confianza.

Artículo 98.

1.—El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación en Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Diputación General la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2.—La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Diputación General, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.